

¿SOBRESEIMIENTO O NEGATIVA DEL AMPARO
CUANDO NO SE DEMUESTRAN LOS ACTOS RECLAMADOS?
AMPARO PROMOVIDO POR ROMULO ZERMEÑO.*
Sesión de la Primera Sala de 16 de febrero de 1933.

EL C. SECRETARIO: Antes de dar lectura al proyecto de sentencia, que se leerá inmediatamente, la Secretaría se permite hacer notar que el diez de enero de 1933 esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció del presente asunto, y al recogerse la votación del proyecto de sentencia respectivo, que negaba al quejoso Rómulo Zermeño el amparo contra los actos reclamados del Juez del Ramo Penal y del Inspector General de Policía de la ciudad de Aguascalientes, y sobreseía con respecto a los del Agente del Ministerio Público del orden común de dicho lugar, los C.C. Ministros de la Fuente y Machorro Narváez votaron en ese sentido; y los C.C. Ministros Barba y Osorno Aguilar porque se sobreseyera en el juicio, quedando consiguientemente empatada la votación.

El proyecto dice así

“Visto en revisión el juicio de amparo interpuesto por Rómulo Zermeño el amparo contra actos de los CC. Agente del Ministerio Público del fuero común, Juez del Ramo Penal e Inspector General de Policía de la ciudad de Aguascalientes, que conceptúa violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; y resultando primero:....”
(Leyó el proyecto de sentencia)

EL PRESIDENTE: Continúa la discusión sobre el proyecto.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: El proyecto con que se dará cuenta a continuación se toca el mismo problema y como en ese proyecto se presenta un nuevo argumento en favor de la tesis que siempre he sostenido en contra del sobreseimiento por la falta de prueba de los actos reclamados, me permitiría proponer que se lea esa parte del proyecto para no hacer verbalmente la exposición que está ahí más concretada.

EL PRESIDENTE: Sírvase usted leer desde la última línea de la página tres, señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: ¿De este mismo proyecto que acabo de dar lectura?

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Del otro, del siguiente.

EL PRESIDENTE: Desde donde dice: “aún más, en apoyo de esta tesis....”

EL C. SECRETARIO: “Considerando.- Aún Más, en apoyo de esta tesis todavía puede presentarse la consideración de que el amparo no tiene por objeto....” (Leyó.)

EL PRESIDENTE: En esta cuestión de sobreseimiento o negativa del amparo cuando no se ha probado la existencia del acto reclamado señalado por la parte quejosa, ya ha sido motivo de discusiones en el seno de esta Sala por lo que, sería ocioso referirse a ellas. En la Corte anterior también fué objeto especial desde el principio del funcionamiento de la Corte anterior, fué motivo de discusiones y se daban razones más o menos parecidas a las que ahora da el señor Ministro Machorro Narvaéz, solamente que ahora las da con más precisión que las que entonces se daban.

Yo siempre he creído que el sobreseimiento no es un acto por el que se niegue la Justicia Federal a conocer de un caso y conoce y examina si existe el acto y declara la Justicia Federal si hay o no hay acto y dice: no puedo declarar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto, puesto que para declarar esta constitucionalidad del acto lo primero que se exige es la existencia de ese acto.

La función primordial del Poder Judicial en la vía de amparo es conocer de la constitucionalidad de una ley o de un acto, porque también puede ser de una ley no sólo de un acto; este punto es naturalmente opuesto a los puntos de vista que sostiene el señor Ministro Machorro Narvaéz; pero por lo demás, yo creo como ya he dicho en otras ocasiones, que esta cuestión es más bien del orden teórico o quizá del orden pragmático, no de un interés concreto o práctico de que se podrá sacar una consecuencia para los efectos del amparo, para la ejecución del acto el resultado es el mismo que se sobresea

* Versión taquigráfica de la Primera Sala. Febrero de 1933.

o niegue. Yo no tendría inconveniente por mi parte de llegar hasta negar el amparo atendiendo sólo al fin, al resultado práctico a que se llega.

De manera que los puntos de vista son opuestos, en tanto que el señor Ministro Machorro Narvaéz sostiene que es notoriamente ilógico, según frase que usa el proyecto, llegar a conocer de la controversia en el juicio de amparo cuando de hecho se está conociendo al examinar las pruebas rendidas, como el punto de vista opuesto que también cree que es en cierto modo incompatible con la naturaleza del juicio de amparo, decir que no hay constitucionalidad de un acto cuando el acto no existe, que a tanto equivale la declaratoria de no amparar contra un acto o ley determinada.

Podría ilustrarse el caso con un ejemplo, supongamos que una persona pide amparo contra una ley, puede pedirlo y lo autoriza el artículo 103 de la Constitución; y como en el curso del juicio de amparo se viene en conocimiento de que no ha existido esa ley ni se ha expedido, también podría parecer ilógico que diga la Justicia Federal: yo no amparo a Juan Pérez contra esa ley; si estás diciendo que no lo amparas contra esa ley implícitamente estás diciendo que existe esa ley puesto que te has negado a ampararlo, ¿cómo vas a conceder o a negar un amparo por una ley que no existe? ¿cómo vas a decir te dejo a merced de esta ley? También puede parecer ilógico, pero como ya he dicho estas son cuestiones de orden más bien teórico no práctico. Por tanto, como yo siempre he opinado por el sobreseimiento, en el mismo sentido que los señores Ministros Barba y Osorno Aguilar; haciendo notar que posiblemente puede haber un error en el proyecto o de mi parte cuando en la página primera, resultando segundo se dice: que el origen de este hecho se explica del modo siguiente: la sucesión del señor Zermeño es un acto sin importancia.....

EL C. SECRETARIO: La Secretaría se permite aclarar que el padre se llama Antonio Zermeño, y el hijo se llama Juan Antonio Zermeño.

EL PRESIDENTE: Está bien.

EL M. MACHORRO NARVAEZ: Precisamente para obviar el punto de vista en que se coloca el señor Ministro Urbina, de que en el amparo se hace la declaración de constitucionalidad de un acto y que por tal motivo para hacer la declaración contraria de anticonstitucionalidad de un acto, como quien dice: este Salón es grande, o este Salón no es grande, pero tiene que haber un Salón, pero si nosotros no estamos en un Salón sino parados en la Alameda no podemos decir que el Salón sea grande ni que no sea grande.

Obviando esas objeciones para lo que quise que se leyera el otro proyecto en donde me pareció haber encontrado, al redactarlo, un nuevo argumento que consiste en juzgar que el amparo no es un acto de carácter académico o teórico; no va a juzgar, no va a examinar si los actos son constitucionales o anticonstitucionales forzosamente como cuando se juzgara por ejemplo respecto de una teoría científica, una hipótesis: si la teoría de Boronoff está justificada o no está justificada, naturalmente tendría que haber teoría de Boronoff, antes de que existiera este experimentador no podía haber habido cuestiones sobre la teoría de las secreciones internas, pero tratándose del

amparo hay que ver que es una institución jurídica y que por tal motivo tendiendo directamente la acción al ejercicio de un poder es cuando verdaderamente entra la naturaleza de ese acto racional, consciente y tiene que fundarse en motivos racionales, pero de por sí no es una declaración científica sobre la tesis, sino que es un acto de autoridad y la autoridad ha dicho: favorezco a este señor, no lo favorezco, nada más es una acción y por tal motivo es radicalmente distinto al caso de negar amparo a concederlo; no puede decirse que se necesiten los mismos requisitos para el juicio que forme la autoridad para concederlo que el juicio que se forme en caso de negarlo, pero en el caso de concederlo para que la autoridad se haya movido tiene que existir la causa que la mueva, un motivo y por lo tanto la autoridad afirma que hay motivo, que hay causa para que ella se mueva y esa afirmación de atribuir al acto cualidad de anticonstitucionalidad, para conceder el amparo sí tiene que haber forzosamente un acto al cual se atribuya la cualidad de anticonstitucionalidad para que la autoridad diga: en vista de que exista un acto anticonstitucional que viola la Constitución yo amparo a esta persona contra ese acto; pero para negar el amparo no, para negar el amparo basta que la autoridad diga: no concedo el amparo porque no se han llenado los requisitos de la ley, la fracción primera del artículo 103 de la Constitución y los demás que suelen citarse; tantos y tantos de la Ley de Amparo, y como ese requisito: es que exista el acto ese; como en el caso de que se presente una persona a solicitar de la justicia, de la policía que lo proteja contra un atentado, contra un robo, supongamos, y van a la casa donde se dice que lo están robando, que lo están asaltando y encuentran que no es su casa la que están asaltando, lo que sucedió es que desde lejos vió a una persona que subía por una escalera y creyó que era en su casa y por eso llegó alarmado y denunció aquel acto, ese escalamiento, y sucedió que el dueño de aquella casa perdió la llave y por eso subía por esa escalera que le permitía entrar por el balcón y entonces la policía le dice: no te están robando a tí y se vuelve.

Pues es el caso de que el Juez de Distrito dice: no tengo de qué protegerte, no hay de que, no hay un acto; se necesita que exista un acto que no se atribuya la cualidad positiva de nada, la cualidad de anticonstitucionalidad no se le atribuye ni se le niega. Por eso yo me he colocado en el punto lógico de vista que he señalado diciendo: para conceder el amparo se necesita atribución de cualidad de anticonstitucionalidad de un acto, hay un acto que viola garantías, al negar el amparo no se exige que haya un acto que no viole garantías no hace esta declaración en el amparo, simplemente dice; no me muevo porque no estoy en el caso de la ley y como la ley dice: "que conocerán de toda controversia sobre actos o leyes de autoridad que violen las garantías individuales, "lo mismo da para no estar en el caso de la fracción primera del artículo 103 que no exista el acto y se le diga: no te protejo, la autoridad federal dice: no estoy en el caso de proteger a este señor, porque no existe el acto, la autoridad dice: no protejo a este señor porque no existe el acto, no te protejo porque el acto de que te quejas no existe, no viola garantías individuales, no se está en el caso de proteger a esta persona porque el acto de que se queja no es cierto, no ha cometido la autoridad ese acto sino un particular

y por tal motivo no cae bajo la sanción de la Ley de Amparo sino de las leyes comunes mediante la aplicación de la ley penal; no se protege a esta persona, porque no hay violación. Este es el último punto a que yo he llegado aguzando la inteligencia para encontrar siempre alguna forma de poder sacar adelante esa teoría que yo he sostenido, porque lo que yo pretendo es que no se desvirtúe, que no se desnaturalice la acción del Poder Judicial y el sobreseimiento, en mi concepto, desnaturaliza fundamentalmente la acción del Poder Judicial porque de por sí, este es el primer argumento que he esgrimido, la autoridad federal no es para sobreseer sino para resolver ¿qué resuelve? que no protege porque no existe el acto.

Dada la función directa para que ha sido instituida, es para aplicar el derecho, sobreseer es decir me abstengo de conocer de su asunto, no te hago caso, él pide que lo amparen y el Juez le dice no te hago caso, no hago caso de lo que me pides, la autoridad federal de por sí su función principal es resolver controversias absolviendo o condenando y en el caso del amparo concediendo o negado, se desnaturaliza el Poder Judicial, cuando dice por el sobreseimiento: yo no conozco de esto, no entro a conocer de este negocio y luego hay el peligro que hemos palpado aquí, recuerdo de un asunto procedente, me parece que de Tampico, en el cual el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo o creo que sobreseyó cuando recibió el informe de la autoridad responsable que había negado, aquí está la consecuencia de la teoría de la Corte, la facultad de sobreseer es muy delicada porque cierra las puertas a la discusión, hay veces que lo hace hasta la sentencia; pero muchas veces desde que se tramita, desde que se presenta la demanda, en la forma de no aceptarla; de manera que yo pugno porque a los jueces, no se les deje ese criterio, se les admita que puedan desechar demandas o sobreseer.

Yo me he encontrado con un Juez de Distrito, que fué en años anteriores, y con gran fruición me refería un caso acontecido hace muchos años en que había habido muchos amparos, que él había tomado los expedientes y había puesto algún auto mandando a las partes, ordenando a las partes que aclaran su demanda, alguna cosa así, en un término perentorio, que ese auto se notificó en quién sabe qué forma y un día inesperado tomó los expedientes y sobreseyó, pasaron los días y cuando se presentaron las gentes a promover ya se había sobreseído, fué una verdadera artimaña, vergonzosa para un juez que tiene conciencia de su alta función y a estas cosas conduce a los jueces la facultad, el criterio que se forman de que pueden no hacerle caso a las gentes, yo digo que le hagan caso, que le digan que no; pero que le hagan caso; no decirle no te hago caso y que la gente se quede cruzada de brazos, todavía que en la sentencia se sobresea, parece lo mismo que si fuera obligatorio sobreseer en la sentencia, yo no me empeñaría tanto en este punto de vista; pero como no es obligatorio sobreseer en la sentencia sino que es el caso raro, se puede sobreseer en cualquier tiempo.

El Juez en vez de citar para la audiencia como lo establece la ley, porque no le han presentado pruebas no celebra la audiencia, ¿para qué celebre la audiencia si sé que la autoridad negó el acto y que este señor no rindió pruebas? sobreseo, ya

allí segregó de la naturaleza del amparo la parte de la audiencia y quizá fueran encontrándose situaciones en que pudiera reducirse todo de manera que el amparo quede limitado a la presentación de la demanda y al auto del Juez que dice no hago caso de esto; eso es lo que me parece penoso, que no debe hacerse más tratándose de un régimen Republicano, para mí me indigna que se haga hasta legal el desdén al público, decirle yo no se si esto merece o no merece el amparo, yo no le hago caso a Ud., Ud. está loco no le hago caso, esto es lo que me parece que las autoridades no deben hacer, deben resolver, deben oír y resolver en congruencia de lo que le piden, que le piden amparo, en último caso que no ampare; pero que resuelva en congruencia con lo que le piden, es lo racional, lo lógico y como digo el argumento se previó en esto, sino vamos a hacer una proposición o una tesis.

Tal acto es anticonstitucional, pues primero pruébame que existe el acto, no, lo primero que se va a resolver es si la autoridad judicial se mueve, si ejercita acto de autoridad, de que no exista el acto de autoridad, eso de que no exista el acto de autoridad es no moverse, que diga no amparo ¿por qué? pues porque la queja es descabellada, en cambio amparar sí requiere una afirmación, dice amparo porque hay un acto anticonstitucional; de manera que son dos cosas enteramente distintas, no se está en punto medio en que puede moverse de un lado a otro, son cosas distintas. hasta en el fuero común, lo vamos a absolver ¿por qué? pues porque no existe el acto; pero se absuelve; en cambio para condenar sí debe estar probado el hecho; de manera que yo por eso he insistido tanto.

EL PRESIDENTE: Yo sólo voy a agregar brevemente esto: quizá esta divergencia proceda del punto de vista del concepto que tiene el señor M. Machorro Narváez de que el sobreseimiento quiere decir “no te hago caso”, “no me ocupo de tu demanda” y yo a esto digo que sí se ocupó de su demanda, la justicia se ocupó de su demanda para ver si existía el acto.

Llevada la teoría a ese extremo de que el sobreseimiento quiere decir no te hago caso, no me ocupo de tu asunto, yo menosprecio que sea el acto arbitrario, tendríamos que llegar a reformar nuestra jurisprudencia toda en muchos casos, por ejemplo puede pedirse amparo contra una orden de aprehensión, en el curso del juicio y muchas veces no en el curso del juicio, sino aun dictada la sentencia respectiva por el Juez de Distrito negando el amparo, ante la Sala se demuestra o se llega al conocimiento de que ya se dictó auto de formal prisión y a diario estamos sobreseyendo porque ha cambiado la situación jurídica del quejoso, entonces con arreglo a este concepto estamos diciendo: no te hago caso de que me pidas amparo contra la orden de aprehensión, no me ocupo del asunto, sobreseyendo, y no es lo que se hace en estos casos al sobreseer, no nos estamos negando a estudiar el asunto, cuando sobreseemos por actos diversos de los que se están discutiendo sino que quiere decir que el sobreseimiento hace constar la falta legal de intervención, la falta de base legal para que la Justicia Federal intervenga; como no se niega el Juez cuando se le presenta, en el orden común, una demanda o una acusación del orden penal y pone un auto de incompetencia diciendo: “Yo no soy competente para conocer de este juicio”. No podría

asegura el señor Pedro T. de Orozco, en el sentido de que se cambió el nombre del terreno de que fué despojado, que es el antes dicho de "El Camposanto", por los de "Los Paraísos y "El Mezquite", y también para que la Comisión Local Agraria envíe copia de la resolución del Presidente de la República, relativa al caso del cual se trata. Asimismo se requerirá al quejoso para que compruebe por los medios que estén a su alcance, que el terreno de "El Camposanto" lo posee la Comunidad de Zapopan, con los nombres de "Los Paraísos" y "El Mezquite".

Con lo que terminó la Sesión, levantándose la presente para constancia, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario General de Acuerdos que da fe.

[Rúbricas].

7 de septiembre de 1931.

.....

Escrito presentado por el señor licenciado don Manuel I. Fierro, Segundo Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Distrito del Estado de México, quien pide por las razones que expone, que se le permita no residir en la ciudad de Toluca. Hicieron uso de la palabra los señores Ministros Machorro Narváez, Díaz Lombardo y De la Fuente. A moción de este último señor Ministro y, por mayoría de diez votos contra los de los señores Ministros Couto, Díaz Lombardo y Machorro Narváez, se acordó que se pida informe al Juez de Distrito en el Estado de México respecto de si la labor llevada a cabo por el señor licenciado Fierro ha sido o no eficiente.

Incidente de inejecución de sentencia recaída en el juicio de amparo promovido por Gregorio Cruz contra actos del ciudadano Presidente Municipal y Regidor de Tierras de Villa Cuauhtémoc, Agente Municipal de El Barco y Encargado del Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Estado de Veracruz. La Secretaría leyó el escrito presentado por el señor licenciado M. G. Villers. El ciudadano Ministro De la Fuente manifestó que si anteriormente en la sesión verificada el día veinticuatro de agosto próximo pasado, para obviar dificultades retiró la proposición relativa a la separación de sus cargos del Presidente Municipal y Regidor de Tierras del Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, hoy presentaba nuevamente esta proposición insistiendo en ella por considerar que es de estricta aplicación en el caso la fracción XI del artículo 107 de la Constitución. Discutieron el punto los señores Ministros Valencia, Ortega y Calderón. Recogida la votación resultó que por mayoría de ocho votos contra cinco de los ciudadanos Ministros De la Fuente, Urbina, Machorro Narváez, Ortega y Presidente García, se acordó que no ha lugar a la separación de sus cargos de las mencionadas autoridades.

En seguida se puso a votación si debía o no autorizarse al Juez de Distrito respectivo para que requiera el uso de la fuerza pública para hacer ejecutar la sentencia de amparo. Y por mayoría de ocho votos contra los de los señores Ministros Valencia, Urbina, Padilla, Ortega y Moreno, se aprobó esa

proposición. El ciudadano Ministro Calderón presentó una proposición adicional en el sentido de que se diga al Juez de Distrito que se le autoriza para que requiera el uso de la fuerza pública siempre y cuando no aparezca del informe que rinda la Comisión Local Agraria que se haya dado la posesión de los terrenos por el señor Gregorio Cruz a los campesinos que los ocupan a título de dotación de ejidos.

Después de que hizo uso de la palabra el señor Ministro De la Fuente, por mayoría de nueve votos contra cuatro de los señores Ministros De la Fuente, Urbina, Ortega y Presidente García, se aprobó la proposición presentada por el señor Ministro Calderón. Por último, se recogió la votación respecto de si debían o nó ser consignados los hechos a la autoridad judicial correspondiente. Y por mayoría de ocho votos contra cinco de los señores Ministros Valencia, Díaz Lombardo, Padilla, Ortega y Moreno, se acordó que se haga la consignación mencionada. En vista de que el caso del señor Vicente J. Cruz es enteramente igual al del señor Gregorio del mismo apellido, por igual número de votos, se acordaron los mismos puntos que comprende la resolución recaída en el caso del señor Gregorio Cruz, aprobándose, por consecuencia:

I.- Que no ha lugar a la separación de sus cargos del Presidente Municipal y Regidor de Tierras de Villa Cuauhtémoc, y Agente Municipal del Barco.

II.- Que se autorice, al Juez de Distrito respectivo para que requiera el uso de la fuerza pública para hacer ejecutar la sentencia de amparo, siempre y cuando no aparezca del informe que rinda la Comisión Local Agraria que se haya dado la posesión de los terrenos reclamados por el señor Gregorio Cruz a los campesinos que los ocupan, a título de dotación de ejidos.

III.- Que se consignen los hechos a la autoridad Judicial correspondiente.

Con lo que terminó la sesión secreta, levantándose la presente para constancia, que firman los ciudadanos Presidente y Secretario General de Acuerdos que da fe.

[Rúbricas].

28 de septiembre de 1931.

.....

El ciudadano Ministro Machorro Narváez hizo uso de la palabra para informar con relación al expediente formado con motivo de que el Juez Primero de Distrito en Guadalajara, licenciado Miguel Mendoza López S., dirigió telegrama a la Presidencia en el sentido de que el Jefe de la Guarnición de la Plaza, General Juan B. Izaguirre, desobedeció la suspensión decretada por aquel Juez en favor de Julio R. Castañeda, habiéndose encontrado el cadáver de éste con un pedazo de soga al cuello, y, además, heridas profundas en el tórax, crimen que según se dice fué cometido por la autoridad responsable mencionada. El referido Juez solicita el apoyo de la Suprema Corte, para el castigo del asesino, siendo desde luego necesaria su separación del cargo que desempeña, mientras se concluye

EL PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR ROMULO ZERMEÑO, CON RESPECTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN DE AGUASCALIENTES; Y POR MAYORIA DE TRES VOTOS SE SOBRESEE TAMBIEN RESPECTO DEL

JUEZ DEL RAMO PENAL E INSPECTOR GENERAL DE POLICIA DE LA MISMA ENTIDAD.

El señor Ministro Machorro Narváez ¿desea que se deje como voto particular el proyecto?

EL M. MACHORRO NARVAEZ: No.